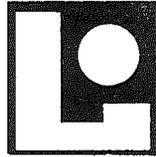


LA PARAGUAYA
S.A. DE SEGUROS
EMISORA DE CAPITAL ABIERTO
FUNDADA EN 1905

TRANSPORTE MERCADERIAS



LA PARAGUAYA
S.A. DE SEGUROS
EMISORA DE CAPITAL ABIERTO
FUNDADA EN 1905

CONDICIONES PARTICULARES



CONDICIONES PARTICULARES

SEGURO DE TRANSPORTE – MERCADERIAS

POLIZA N°	Endoso N°	Fecha de Emisión	
Asegurado			
Dirección	VIGENCIA		PLAZO
R. U. C.	DESDE	HASTA	DIAS
Capital Asegurado			
Gs			

LA PARAGUAYA S.A. DE SEGUROS EMISORA DE CAPITAL ABIERTO en adelante denominado el "Asegurador" y quien precedentemente se designa con el nombre de "Asegurado" o "Tomador", conforme a la propuesta por él presentada, celebran un Contrato de Seguro, sujeto a las Condiciones Generales Comunes, Particulares Especificas, y Condiciones Particulares, convenidas y aceptadas para ser efectuadas de buena fe y formando parte integrante de la misma.

Esta Compañía está autorizada a operar por la Superintendencia de Seguros de la República del Paraguay según:
 Res. Nro. _____ Fecha _____

Cuando el texto de la Póliza difiera del contenido de la Propuesta, la diferencia se considerara aprobada por el Tomador si no reclama dentro de un mes de haber recibido la Póliza (Art. 1556 C.C.)

Prima Gs..
 R. P. F. Gs..
 SUB-TOTAL Gs..
 I. V. A. Gs..
 Premio Gs..



El texto de esta póliza ha sido registrado en la Superintendencia de Seguros bajo el Código N° _____ por Resolución S.S. N° _____ de fecha ____/____/____

Forma parte integrante de la presente Póliza las siguientes Cláusulas Adicionales y Endosos:
 Cláusulas Adicionales Nros. _____
 Endosos Nros. _____

FORMA DE PAGO Contado Financiado

Inicial Gs.....
 cuotas de Gs.....
 Total..... Gs.....

LA PARAGUAYA S.A. DE SEGUROS E.C.A.

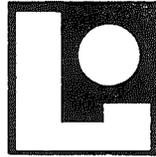
 GERENTE

LA PARAGUAYA
 Sociedad Anónima de Seguros
 Emisora de Capital Abierto

El texto de esta póliza ha sido registrado en la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, bajo el Código N° 3-0052, por Resolución S.S. N° 258/03, de fecha 17/09/03

FRILAN RENE ENCINA G.
 Sub Gerente General

JEFE
 DIVISION ESTUDIOS ACTUARIALES



LA PARAGUAYA
S.A. DE SEGUROS
EMISORA DE CAPITAL ABIERTO
FUNDADA EN 1905

**CONDICIONES
PARTICULARES
ESPECIFICAS**

TRANSPORTE DE MERCADERIAS

CONDICIONES PARTICULARES ESPECIFICAS

TRANSPORTE MARITIMO TERRESTRE Y/O AEREO

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 1 - El Asegurador cubre el interés asegurable, por cuenta de quien corresponda en la póliza, por los riesgos indicados en la misma durante su transporte por mar, las pérdidas y daños de mar, por caso fortuito o fuerza mayor que sobre vengan a las cosas aseguradas, por tempestad, naufragio, varamiento, abordaje casual, cambio forzoso de ruta de viaje o de buque, por echazón, fuego y generalmente por todos los demás accidentes y riesgos de mar. Corren asimismo a cargo de la Compañía las arribadas forzosas que sea legítimas, siempre que no sea seguidas de operaciones voluntarias de comercio.

En los riesgos de transporte por tierra o por los ríos o aguas interiores mencionadas, la responsabilidad de la Compañía, quedan limitadas a los daños o pérdidas provenientes de caso fortuito o fuerza mayor, incendio de los efectos asegurados mientras se hallan en depósitos fiscales o particulares o de los vehículos que los transporten, y descarrilamiento de dicho vehículo.

Todos los casos se regirá por las leyes relativas a los seguros marítimos, con las modificaciones establecidas en el Código Civil vigente (Art. 1655)

En el transporte aéreo, ya sea principal o complementario, el Asegurador indemnizará las pérdidas y averías que tengan las mercaderías por causas: choque, vuelco, desbarrancamiento del vehículo transportador, derrumbe, caída de árboles o postes, incendio, explosión, rayo, huracán, ciclón, tornado, inundación, aluvión o alud.

En el Transportador complementario por ríos y aguas interiores: el Asegurador indemnizará las pérdidas y averías que tengan por causa de: choque, naufragio o varamiento de la embarcación transportadora; incendio, explosión o rayo; caída al agua del vehículo transportador durante su entrada, salida o permanencia en balsas o ferrocarriles; y caídas al agua de uno o más bultos al ser cargados o descargados.

Durante la estadia de las mercaderías, la cobertura sólo se mantendrá mientras los bienes objetos del seguro se encuentren en lugar cerrado y techado.

Las pérdidas o averías son indemnizables solamente cuando tengan su causa en los riesgos enunciado precedentemente.

RIESGOS NO ASEGURADOS

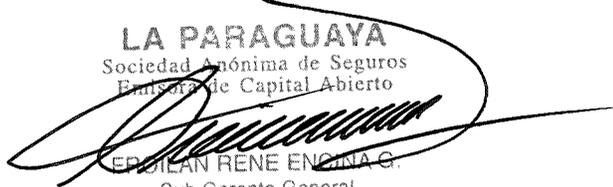
Cláusula 2 - La compañía no responde de los riesgos de guerra, ni de los daños procedentes de represalias, captura, embargo, impedimento de cualquier gobierno amigo o enemigo, reconocido o no reconocido, ni de fuerza revolucionaria sino mediante acuerdo especial con un aumento de premio convencional.

Tampoco responde la Compañía por los perjuicios o daños resultantes de negligencia o infidelidad del Asegurado, sus comitentes, cargadores o empleados de ellos.

No corren por cuenta y riesgo de la Compañía los daños que son precedidos de cambio de ruta, de viaje o de buque, sin consentimiento de la Compañía o de prolongarse el viaje a un punto más allá del expresado, siendo todos estos hechos voluntarios.



LA PARAGUAYA
Sociedad Anónima de Seguros
Emisora de Capital Abierto


ERCIŁAN RENÉ ENCINA G.
Sub Gerente General



Tampoco corren por cuenta y riesgo de la Compañía los daños que provengan de las causas siguientes:

a) Corrosión, derrames, rotura, moho, ratones, robo, espiches, fallas, oxidación, humedad, sudor de bodega, contacto o derivación de otras mercaderías averiadas, influencia de la temperatura, los causados por lluvia, vicio propio de la cosa, de los cascos o vasijas que la contengan, o de su estiba, cuya buena disposición deberá acreditarse por peritos inteligentes en caso de duda.

b) Perjuicios y consecuencias que provengan de retardo en la expedición de los objetos asegurados, aún causados por un accidente cubierto por esta póliza.

c) Contrabando fiscal o el denominado de guerra, captura o comiso o cualquier acto de comercio prohibido o clandestino.

d) Conato de romper un bloqueo.

e) Ratería o hecho culpable del capitán o de la tripulación el buque, sublevación a bordo, y los daños procedentes de abandonar la tripulación del buque;

f) La compañía queda exenta de los riesgos sobre las mercaderías descargadas sin su previo consentimiento en uno o más puntos de escala, como igualmente de cualquier gasto de cuarentena y detención por causa de estación rigurosa o de invernar o por estadia;

g) Pérdidas o averías causadas por huelguistas, por obreros excluidos por "Lock out" o cualquier persona que tome parte en conmociones civiles de obreros o en tumultos.

PRINCIPIO Y FIN DE LA COBERTURA

Cláusula 3 - a) Cuando el transporte lo realice el propio Asegurado:

La cobertura comienza en el momento en que el vehículo transportador, una vez cargados los bienes objetos del seguro, se pone en movimiento para la iniciación del viaje en el lugar indicado en la póliza; se mantiene durante el curso ordinario del transporte, incluidas las detenciones, estadías y transbordos normales y termina con la llegada del vehículo al destino final indicado en la póliza.

b) Cuando el transporte lo realice un transportista: La cobertura comienza en el momento en que éste recibe los bienes objeto del seguro, se mantiene el curso ordinario del transporte, incluidas las detenciones, estadías y transbordos normales y termina cuando los entrega en el destino final indicado en la póliza, sin exceder los 15 días desde la llegada al depósito del transportista.

Cuando en el curso ordinario del transporte se produzca una interrupción por circunstancias fuera de control del Asegurado o del transportista, el Asegurador mantendrá la cobertura durante cada interrupción siempre que ésta no exceda de cinco días contados desde que se inició. No obstante, el Asegurador indemnizará el daño producido después de ese plazo si la prolongación del viaje o del transporte obedece a un siniestro cubierto por esta póliza.

También son de cuenta de la Compañía los riesgos de lanchas o botes para llevar las mercaderías o traerlas de a bordo, aunque sea a remolque. Tales riesgos tanto para el embarque como para la descarga de los efectos asegurados, quedan limitadas a quince días, salvo el caso de que la Compañía hubiera consentido en ampliar dicho término, lo cual deberá hacerse constar en la póliza respectiva, y por cuya concesión se cobrará un adicional de premio que se establecerá en cada caso. Las franquicias de esta clase de avería y pérdida se arreglarán de conformidad al valor de los efectos contenidos en la embarcación.

LA PARAGUAYA
Sociedad Anónima de Seguros
Emisora de Capital Abierto


FROILAN RENE ENCINA G.
Sub Gerente General



Si el buque destinado para el transporte de las mercaderías aseguradas retardase su salida más de 45 días de la fecha de emisión de la póliza, el asegurado abonará $\frac{1}{4}$ por ciento de prima adicional por cada mes principiado del ulterior retardo a menos que la Compañía prefiriese anular el contrato. Lo mismo que si llegado el buque de destino y que por abarrotamiento, huelgas u otras causas las mercaderías sufrieren una estadía en lanchas o a bordo del mismo buque, mayor de 35 días desde la fecha de llegada a dicho puerto, el asegurado quedará obligado a abonar $\frac{1}{4}$ por ciento de prima adicional por cada mes principiado, hasta el desembarco de los efectos a tierra.

LIBRE DE AVERIA PARTICULAR

Cláusula 4 - Son libres de averia particular los objetos asegurados bajo esta póliza, no mediando convenio especial estipulando otras condiciones y aumento de prima; sin embargo, y si la avería procede de naufragio, varadura, choque, incendio o abordaje casual, ella será a cargo de la Compañía. No obstante, sobre vinos y líquidos habrá siempre una deducción de 5 por ciento por merma. Los objetos cargados sobre cubiertas son libres de toda avería particular y común.

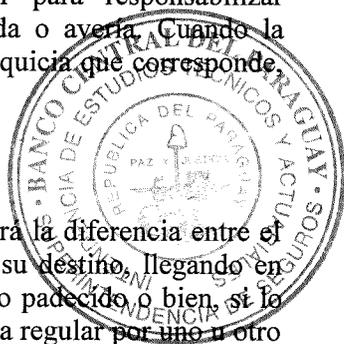
CON AVERIA PARTICULAR

Cláusula 5 - En el caso de que la Compañía haya aceptado el seguro garantizando las averías particulares, ésta se pagarán cuando (con exclusión de todo gasto) excedan en si misma de la franquicia mencionada en la póliza y solamente reconocerá responsabilidad después de haber hecho el Asegurado todas las diligencias necesarias contra el buque conductor para responsabilizar primeramente a la Compañía de Navegación cuando le corresponda la pérdida o avería. Cuando la avería particular (con exclusión de todo gasto) exceda en si misma de la franquicia que corresponde, la Compañía no hará deducción de franquicia.

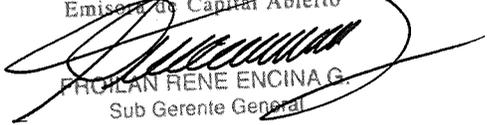
LIQUIDACION DE AVERIA

Cláusula 6 - En caso de averia particular sobre mercaderías se buscará la diferencia entre el producto líquido que los efectos asegurados debieron rendir en el lugar de su destino, llegando en estado sano, y el que se obtenga en subasta pública a consecuencia del daño padecido, o bien, si lo prefiere el Asegurado, se justipreciará por medio de árbitros su deterioro, para regular por uno u otro medio, el tanto por ciento de pérdida sufrida, cuyo tanto por ciento abonará la Compañía sobre la cantidad asegurada, siempre que el daño exceda la franquicia. En todo caso deberá el consignatario recibir forzosamente la parte sana.

- Cuando en una misma póliza se aseguran mercaderías diversas, háyase o no expresado su respectivo valor se entenderá que todas las sujetas a igual franquicia forman un solo seguro, y se liquidará la avería de las mismas separadamente de las demás que comprende la póliza; pero para los casos de abandono, todas las mercaderías comprendidas en una misma póliza constituirán siempre un seguro único, aunque fueren de naturaleza diferente.
- Los gastos de averiguaciones y prueba se abonarán en el único caso de que la avería a cargo de la Compañía exceda en si misma de la franquicia, no permitiendo su acumulación en caso contrario. No son a cargo de la Compañía los gastos de reemplazo y composturas de envases, pérdidas de intereses, cambios y fluctuación en los precios.
- En las averías gruesas o comunes liquidadas según las leyes y uso del puerto de destino o de aquel en que termine legalmente el viaje, la Compañía indemnizará simplemente la cantidad con que haya contribuido el objeto que asegura y sólo en cuanto no exceda de lo que corresponda sobre la cantidad asegurada a razón del tanto por ciento fijado para la contribución.
- Nunca se acumularán las averías gruesas con las particulares de un mismo viaje, sino que unas y otras se liquidarán separadamente, deduciéndose la franquicia que corresponda en las averías particulares.



LA PARAGUAYA
Sociedad Anónima de Seguros
Emisora de Capital Abierto


PROCLAN RENE ENCINA G.
Sub Gerente General

- En caso de pérdida serán reembolsados el flete y los derechos de aduana en cuanto éstos se hayan comprendidos en el seguro solamente en la parte que se haya gastado.
- Las averías, daños y pérdidas que con arreglo a las leyes y al tenor de lo expresado en esta póliza sean a cargo de la Compañía, se justificaran en esta plaza y en la misma se realizará su pago (cuando no exista otra estipulación) al portador de esta póliza sin necesidad de poder alguno, un mes después de haber presentado los documentos que justifiquen suficientemente que ha ocurrido la avería o pérdida por alguna de las causas por las cuales responde el seguro; pero hasta que dicha justificación sea reconocida y admitida por la Compañía, o por arbitros competentes en su caso, no sera esta póliza ejecutiva para los efectos que establece el Art. 1231 del Código de Comercio. En cualquier caso de pérdida o avería sobre mercaderías y aun cuando anteriormente se haya admitido el valor expresado, la Compañía podrá exigir la justificación del verdadero valor y en caso que le parezca exagerado y a no haber expresamente antes aprobado un aumento determinado, podrá reducir la cantidad asegurada hasta el precio de costo, agregado 10 por ciento. El precio de costo será determinado por medio de las facturas de compra o en su lugar, por los precios corrientes al tiempo y lugar del cargamento, aumentándose con todos los gastos de embarque, los adelantos de fletes no reembolsables y la prima de seguro, pero sin intereses.
- Es licito el seguro del valor real de las mercaderías aumentando con el flete, derechos de importación y cualquier otro gasto que en caso de llegada feliz deben necesariamente pagarse siempre que asi se estipule expresamente en la póliza; sin embargo, si los objetos asegurados no llegan a buen puerto, este aumento queda sin efecto.

DISPOSICIONES DIVERSAS

Cláusula 7 - Si el buque en el presente viaje tuviese que dirigirse para hacer cuarentena a otro punto distinto del de su destino o si al llegar a éste hallara impedida su admisión en el por interdicción de relaciones comerciales sobrevinidas durante la navegación, por causas políticas u otros motivos de fuerza mayor, se aumentará el premio por regulación de peritos nombrados por las partes, según las distancias y riesgos del nuevo viaje. Respecto a la parte del cargamento asegurado que, a consecuencia del expurgo vaya sobre cubierta del buque desde el lazareto a su destino la Compañía solo responde de los daños que provengan de la pérdida total del buqueconductor. Si los objetos asegurados son depositados en lanchas u otros buques fletados para la cuarentena, la Compañía no responde de tal riesgo, sin previo consentimiento por escrito por parte de la Compañía o sus agentes.

EL ABANDONO

Cláusula 8 - Los casos en que el Asegurado puede tener derecho a ejercer la acción de abandono, quedan limitadas a los siguientes:

- a) Falta de noticias en los plazos previstos en el Art. 1235 y siguientes del código de Comercio, reduciendolos a mitad en los seguros de efectos transportados en el buque; estos plazos se contarán desde la fecha de las últimas noticias, quedando el Asegurado obligado a justificar la fecha de salida del buque, como asimismo la no llegada a su destino.
- b) En el caso en que, los gastos excluidos, la pérdida o deterioro material con arreglo a los riesgos emprendidos, absorba las tres cuartas partes de su valor.
- c) Pérdida total a consecuencia de naufragio y otro accidente fortuito de mar;
- d) En el caso de venta ordenada en otra parte, que no sean los puntos de salida o de su destino, por causas de averías materiales a las mercaderías aseguradas, sobrevinidas por uno de los riesgos a cargo de la Compañía;

LA PARAGUAYA
Sociedad Anónima de Seguros
Emisora de Capital Abierto


FROILAN RENE ENCINA G.
Sub Gerente General



e) Cuando declarada la innavegabilidad del buque por naufragio u otro motivo, venzan los plazos señalados en el Art. 1.242 del Código de Comercio, sin que la mercadería haya podido remitirse a su destino, a disposición del Asegurado, o si a los menos no se ha dado principio dentro de los mismos plazos, al reembarco del cargamento a bordo de otro buque listo para recibirlo.

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO:

Claúsula 9 – El Asegurado debe y la Compañía puede en caso de siniestro, vigilar la conservación de las cosas aseguradas o salvadas, tomar o pedir todas las medidas conservatorias sin que se le pueda culpar por ello de haber hecho acto de posesión.

En caso de pérdida o innavegabilidad del buque, puede la Compañía reembarcar o transbordar las mercaderías a su destino. El Asegurado está en su deber de entregar si se le pide, todos los documentos respectivos que tengan en su poder que puedan auxiliar la ejecución de las medidas conservadoras. El Asegurado responde de los perjuicios que resulten de sus descuidos al no avisar a la Compañía o a sus agentes y por no tomar él mismo todas las medidas para la conservación de los efectos como asimismo de los obstáculos que opusiere a la acción de la Compañía.

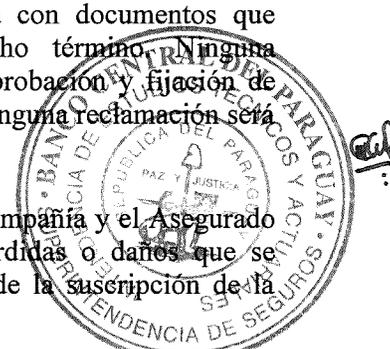
Claúsula 10 – En caso de daños, el Asegurado, o quien por él actúe, debe comunicar a la Compañía por carta certificada o telegrama colacionado, tan pronto lleguen a su conocimiento, todos los avisos y noticias que se refieran a los hechos ocurridos. El Asegurado, el receptor de las mercaderías o quienes por ellos actúen, deberán solicitar dentro de los tres días subsiguientes al desembarque de las mercaderías, la intervención del comisario de averías designado por la Compañía, o en su defecto, la intervención del Agente del Lloyd's o de las autoridades consulares paraguayas. Todo retardo en la observancia de esta obligación deberá ser justificada con documentos que comprueben la imposibilidad material de darle cumplimiento en dicho término. Ninguna indemnización podrá ser reclamada si los documentos inherentes a la comprobación y fijación de daños, no han sido visados por las personas o autoridades arriba indicadas y ninguna reclamación será admitida después de retiradas las mercaderías.

Claúsula 11- En el caso que sobreviniese alguna diferencia entre la Compañía y el Asegurado respecto de la presente póliza, su interpretación o indemnización, por pérdidas o daños que se reclamen será ella sometida al fallo de los tribunales ordinarios del lugar de la suscripción de la presente póliza.

Sin embargo, estando ambas partes conformes, podrán someterse al juicio de dos arbitros arbitradores amigables componedores, nombrados por escrito, uno por cada parte, quienes antes de desempeñar su cometido designarán un arbitro tercero para que decida en caso de desacuerdos. Los arbitros deberán expedirse dentro del plazo de 60 días desde la fecha de su nombramiento. La decisión de los árbitros o del tercero, según el caso, será inapelable para ambas partes.

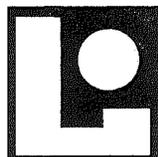
Claúsula 12 – Las Condiciones particulares de ésta póliza, tiene prioridad sobre las Condiciones Particulares Especificas y las Condiciones Generales Comunes.

Clausula 13 – La póliza es el único contrato de seguro; las condiciones estipuladas, son la ley de las partes; para su interpretación no se considera sino su propia letra y sus referencias, siendo entendido que el Asegurado ha tomado nota de todas las cláusulas de la presente póliza y de sus derogaciones a las prescripciones del Código de Comercio y las acepta, quedando entendido que dicho Código regirá en todo cuanto no esté derogado por la presente póliza.



LA PARAGUAYA
Sociedad Anónima de Seguros
Emisora de Capital Abierto

ROGILAN RENE ENCINA G.
Sub Gerente General



LA PARAGUAYA
S.A. DE SEGUROS
EMISORA DE CAPITAL ABIERTO
FUNDADA EN 1905

CLAUSULAS ADICIONALES

14



CLAUSULA N° 01

MUY IMPORTANTE

PROVIDENCIAS QUE DEBE TOMAR EL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Existiendo la Presunción de daños y/o pérdidas indemnizables bajo este seguro, el Asegurado o Consignatario deberá tomar las siguientes providencias:

1° Dar inmediato aviso a esta Compañía, no debiendo retirar los efectos de la jurisdicción aduanera, a fin de no perjudicar los derechos contra terceros.

2° No revisar los efectos particularmente, debiendo hacerlo con la intervención del representante de la Compañía Transportadora y del Inspector de esta Compañía.

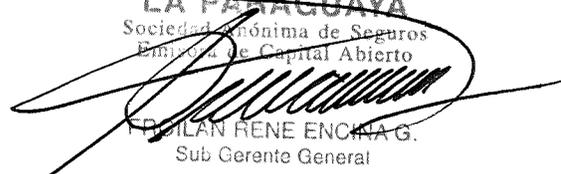
3° Tratándose de efectos de despacho directo, avisar de inmediato a esta Compañía y dejar constancia de las observaciones pertinentes en la boleta de descarga respectiva.

4° El Asegurado o Consignatario deberá asimismo, eventualmente, proceder a exigir el reconocimiento judicial a los efectos de acuerdo con lo previsto por los Art. 1079 y 1080 del Código de Comercio y, en general, cumplir con las instrucciones que, según el caso, le importa esta Compañía en salvaguarda de intereses comunes.

AVERIA GRUESA: El Asegurado o Consignatario no deberá hacer depósito de garantía ni firmar compromiso de avería o documento alguno que se relacione con ella, sin la aprobación previa de esta Compañía.

EL INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES EXIMIRA A ESTA COMPAÑIA DE RESPONSABILIDAD, CONFORME LO DISPONEN LOS ARTS. 524 Y 525 DEL CODIGO DE COMERCIO.



LA PARAGUAYA
Sociedad Anónima de Seguros
Emisora de Capital Abierto

FABIAN RENE ENCINA G.
Sub Gerente General



CLAUSULA N° 02

CLAUSULAS DE GUERRA (CARGA)

Las presentes cláusulas son traducción de las "Institute War Clauses (Cargo)" 11-3-80 y deberán ser interpretadas de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia, usos y costumbres que rigen la materia.

1. Este seguro cubre:

1.1. Los riesgos excluidos por la Cláusula "Libre de Apresamiento, Apoderamiento, etc." que expresa: "Queda entendido y convenido que este seguro es libre de apresamiento, apoderamiento, embargo, restricción o detención y sus consecuencias o de cualquier tentativa de tales actos, como asimismo de las consecuencias de hostilidades u operaciones bélicas (haya declaración de guerra o no); pero no excluye colisión, contacto con cualquier objeto fijo o flotante (siempre que no sea una mina o torpedo, encalladura, tempestad o incendio, a menos que fuesen causados directamente y con prescindencia de la naturaleza del viaje o servicio que estuviese cumpliendo el buque de que se trata o, en caso de colisión, cualquier otro buque implicado) por un acto hostil de o contra una potencia beligerante. A los efectos de esta Cláusula "potencia" incluye cualquier autoridad que disponga de fuerzas navales, aéreas, asociada con una potencia.

Este seguro es también libre de las consecuencias de guerra civil, revolución, ~~rebelión,~~ insurrección o contienda civil originada por estos acontecimientos, o piratería.

1.2. Toda pérdida o daño que sufre los bienes asegurados, causados por

1.2.1. hostilidades, operaciones bélicas, guerra civil, revolución, rebelión, ~~insurrección,~~ o contienda civil originada por estos acontecimientos.

1.2.2. minas, torpedos, bombas u otros elementos de guerra.

1.2. Las averías gruesas y los gastos de salvamento incurridos con el propósito de evitar pérdidas por riesgos asegurados en estas cláusulas o en conexión con tal acción.

Las averías gruesas y los gastos de salvamento son pagaderos de acuerdo con la ley y práctica extranjera o con las Reglas de York-Amberes si así lo establece el contrato de fletamento.

2. Este seguro no cubre:

2.1. reclamación alguna basada en la pérdida o frustración del viaje o de la aventura asegurados, causados por embargos, restricciones o detenciones por parte de reyes, principes, pueblos, usurpadores o personas que intenten usurpar el poder

2.2. pérdida, daño o gasto provenientes del uso hostil de cualquier arma de guerra que emplee fisión y/o fusión atómica o nuclear u otra reacción similar o energía o sustancia radiactiva.

2.3. pérdidas o daños cubiertos por las Cláusulas para Seguros de Carga con la Cláusula "Libre de Apresamiento, Apoderamiento, etc" inserta (tal como se cita arriba en 1.1) de esta cláusula.

2.4. pérdidas o daños cuya causa próxima sea demora, vicio propio o pérdida de mercado ni reclamo alguno por gastos provenientes de demora, excepto aquellos gastos que serían recuperables en principio, de acuerdo con la ley y práctica inglesas bajo las Reglas de York-Amberes.

3. Los reclamos indemnizables serán liquidados sin consideración de franquicia.

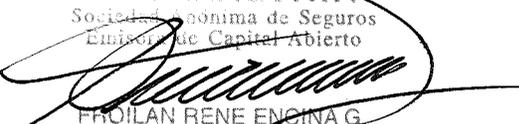
4. Este seguro, con excepción de los riesgos de minas o torpedos a la deriva, flotantes o sumergidos, a que se refiere la Cláusula 5 siguiente,

4.1. comienza únicamente en la medida que los bienes asegurados o cualquier parte de los mismos, se encuentren cargados a bordo de un buque de ultramar y

4.2. termina sujeto a los puntos 4.5 y 4.6 que se mencionan más abajo, en la medida en que los bienes o cualquier parte de los mismos son descargados de a bordo de un buque de ultramar en el puerto o lugar final de descarga o, después de transcurridos 15 días contados desde la medianoche del día de llegada del buque de ultramar al puerto o lugar final de descarga, según lo que ocurra primero; no obstante, siempre que se de inmediatamente aviso a los Aseguradores y sujeto al pago de una prima adicional

4.3. este seguro volverá a cubrir cuando, sin haber descargado los bienes en el puerto o lugar final de descarga, el buque zarpa de allí y



LA PARAGUAYA
Sociedad Anónima de Seguros
Emisora de Capital Abierto

FROILAN RENE ENCINA G.
Sub Gerente General



4.4. termina, sujeto a los puntos 4.5 y 4.6 que se mencionan más abajo cuando los bienes o cualquier parte de los mismos son descargados del buque en el puerto o lugar final de descarga (o sustituto).

O al término de 15 días contados desde la medianoche del día de llegada del buque al puerto o lugar final de descarga sustituto, según lo que ocurra primero.

4.5. Si durante el viaje asegurado el buque de ultramar arriba a un puerto o lugar intermedio para descargar los bienes a los efectos de su reexpedición, el seguro finaliza a los 15 días contados desde la medianoche del día de llegada del buque al puerto o lugar intermedio, pero volverá a cubrir en la medida que los bienes o cualquier parte de los mismos se encuentren cargados a bordo del buque de ultramar de reexpedición. Durante el periodo de 15 días el seguro se mantiene en vigor después de la descarga solamente mientras los bienes o cualquier parte de los mismos se encuentren en dicho puerto o lugar intermedio de descarga. Si el seguro vuelve a cubrir finalizará de acuerdo al punto 4.2.

4.6. Si el viaje estipulado en el contrato de transporte se hubiese declarado como terminado en un puerto o lugar que no fuera el convenido, tal puerto o lugar será considerado como el puerto final de descarga y el seguro finalizará de acuerdo con el punto 4.2. Si los bienes son posteriormente reembarcados al destino original o a cualquier otro destino, entonces siempre que se dé aviso a los Aseguradores antes del comienzo de tal otro tránsito y sujeto al pago de una prima adicional, el seguro volverá a cubrir.

4.6.1. en el caso que los bienes son descargados en la medida en que tales bienes o cualquier parte de los mismos hayan sido cargados para el viaje en el buque de ultramar de reexpedición,

4.6.2. en el caso que los bienes no hayan sido descargados cuando el buque zarpe del puerto considerado como final de descarga; después, dicho seguro finalizará de acuerdo al punto 4.4. (A los efectos de esta Cláusula 4, será considerado "arribo" cuando el buque esté anclado, amarrado o de otra manera afirmado a un amarradero o lugar dentro de la jurisdicción de la autoridad portuaria. Si tal amarradero o lugar no estuviese disponible, se considerará que el arribo ocurrió cuando el buque inicialmente fondeó, amarró o fue afirmado de otra manera ya sea dentro o fuera del puerto o lugar previsto).

5. El seguro contra los riesgos de minas y torpedos derrelictos, flotantes o sumergidos.

5.1. comienza en la medida en que los bienes o cualquier parte de los mismos hayan sido cargados en primer termino en el buque o embarcaciones menor, después que tales bienes hayan salido del depósito o lugar de almacenamiento mencionado en el seguro para el comienzo del tránsito y

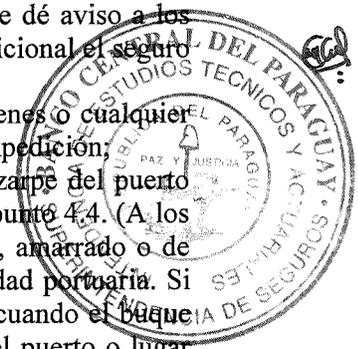
5.2. termina ya sea cuando

5.2.1. en la medida en que los bienes o cualquier parte de los mismos son descargados finalmente de a bordo del buque o de la embarcación menor antes de su entrega a depósito o lugar de almacenamiento en el destino mencionado en el seguro, o en un destino sustituto, en caso de cambio de viaje aprobado por los Aseguradores, o

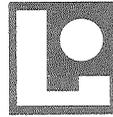
5.2.2. cuando (antes de que los bienes sean descargados finalmente del buque o de la embarcación menor previo a su entrega al depósito o lugar de almacenamiento en el destino mencionado en el seguro, o en un destino sustituto en caso de cambio de viaje aprobado por los Aseguradores) el viaje o tránsito en el contrato de transporte es terminado en un puerto o lugar distinto al convenido en aquél; no obstante siempre que se dé pronto aviso a los Aseguradores y sujeto a una prima adicional si fuese requerida, el seguro volverá a cubrir y finalizará ya sea

5.2.2.1. en la medida en que los bienes o cualquier parte de los mismos son descargados del buque o embarcación menor antes de ser vendidos y entregados en tal puerto o lugar.

5.2.2.2. o, a menos que lo aprueben especialmente los Aseguradores, mientras se encuentren a flote, hasta la expiración de 60 días después de completada la descarga de los bienes del buque de ultramar en tal puerto o lugar, según lo que ocurra primero.



LA PARAGUAYA
Sociedad Anónima de Seguros
Emisora de Capital Abierto
FRANCIS RENE ENCINA G.
Sub Gerente General



LA PARAGUAYA
S.A. DE SEGUROS
EMISORA DE CAPITAL ABIERTO

FUNDADA EN 1905

Si los bienes dentro del plazo de 60 días (o cualquier ampliación convenido del mismo) son remitidos al destino mencionado en el seguro o a cualquier otro destino, siempre que se dé pronto aviso a los Aseguradores y sujeto a una prima adicional el seguro permanecerá en vigor, hasta su terminación en la medida en que los bienes o cualquier parte de los mismos, son descargados finalmente del buque o embarcación menor previo a su entrega a depósito o lugar de almacenamiento mencionado en el seguro, o en un destino sustituto en caso de cambio de viaje aprobado por los Aseguradores. (A los efectos de las cláusulas 4 y 5 será considerado "buque de ultramar" todo buque que transporte los bienes de un puerto o lugar a otro cuando tal viaje implique una travesía de mar por dicho buque).

6. Cualquier disposición contenida en este contrato que resulte contradictoria con las Cláusulas 2.1, 2.2., 4 ó 5 será nula y sin valor hasta donde se opongán a éstas.

7. Sujeto a pronto aviso a los Aseguradores y a una prima adicional, los bienes se mantendrán cubiertos dentro de lo estipulado en estas cláusulas, en los siguientes casos

7.1. desviación o cambio de viaje

7.2. variación de la aventura proveniente del ejercicio de alguna facultad concedida a los armadores o fletadores bajo el contrato de fletamento.

8. Es condición expresa de este seguro que el Asegurado actúe con prontitud razonable en todas las circunstancias al alcance de su control.



LA PARAGUAYA
Sociedad Anónima de Seguros
Emisora de Capital Abierto


FROILAN RENE ENCINA S.
Sub Gerente General



CLAUSULA N° 03

CLAUSULA "ROBO Y/O RATERIA Y FALTA DE ENTREGA" (Valor Asegurado)

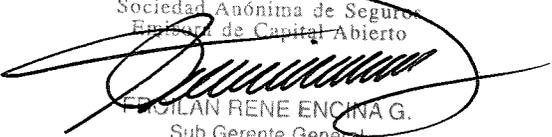
Queda convenido que esta póliza cubre el riesgo de robo y/o ratería sin consideración al porcentaje.

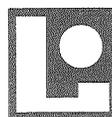
Queda convenido que esta póliza cubre el riesgo de falta de entrega de un bulto integro cuando en razón del valor de las mercaderías, según el contrato de transporte, sea limitada, disminuida o denegada la responsabilidad del armador u otro porteador.

Los Asegurados tendrán derecho, hasta la suma abonada por ellos en concepto de indemnización, a cualquier importe que sea recuperado de los Acarreadores u otros en concepto de la pérdida (deducidos, si los hubiere, los gastos de recupero).

Solo podrá hacerse efectiva la responsabilidad de los aseguradores cuando la inspección haya sido solicitada a los representantes de los mismos dentro de los diez(10) días del vencimiento del riesgo a cargo de la póliza, siendo obligación del Asegurado dirigir en primer término las necesarias protesta contra el Capitán del vapor de acuerdo con las disposiciones del Art. 1079 del Código de Comercio o las concordantes de otra legislación.



LA PARAGUAYA
Sociedad Anónima de Seguros
Emisor de Capital Abierto

ERCILÁN RENE ENCINA G.
Sub Gerente General



CLAUSULA PARA SEGUROS DE CARGA CONTRA TODO RIESGO

INSTITUTE CARGO CLAUSES (A)

Cláusulas del Instituto para mercancías (A)

RIESGOS CUBIERTOS

Cláusula de riesgos

1. Este seguro cubre todos los riesgos de pérdidas o daño al objeto asegurado, exceptuando los dispuesto en las cláusulas 4.5.6.7. abajo citadas.

Cláusula de Averías Gruesa

2. Este seguro cubre la avería gruesa y los gastos de salvamento, ajustados o determinados de acuerdo con el contrato de fletamento y/o la ley y práctica aplicables, en que se haya incurrido para evitar, o tratar de evitar, un daño por cualquier causa excepto las excluidas por las cláusula 4,5,6,7 o en cualquier otro lugar de este seguro.

Cláusula “Ambos culpables del abordaje”

3. Este seguro indemnizará también al Asegurado frente a tal proporción de responsabilidad bajo la cláusula “Ambos culpables del abordaje” del contrato del fletamento como le corresponda respecto a una pérdida recuperable en virtud de la presente. En caso de cualquier reclamación de los Armadores bajo la citada cláusula, el Asegurado conviene en notificarla a los aseguradores, quienes tendrán derecho a su propia costa y gasto, a defender al Asegurado contra tal reclamación.

EXCLUSIONES

Cláusula de exclusiones generales

4. En ningún caso este seguro cubrirá:
- 4.1. Pérdida, daño o gastos atribuibles a una conducta dolosa del Asegurado.
 - 4.2. Derrames usuales, pérdidas naturales de peso o volumen, o uso y desgaste normales del objeto asegurado.
 - 4.3. Pérdidas, daños o gastos causados por insuficiencia o inapropiado embalaje o preparación del objeto asegurado (a efecto de ésta cláusula 4.3 “embalaje se entenderá que incluye la estiba en un contenedor o plataforma, bien por parte del asegurado o de sus dependientes, pero solamente cuando tal estiba se realice antes de la entrada en vigor de éste seguro”
 - 4.4. Pérdida, daño o gastos causados por vicios propio o naturaleza del objeto asegurado
 - 4.5. Pérdida, daño o gastos causados directamente por demora, aún cuando la misma sea causada por un riesgo asegurado (excepto los gastos que deban pagarse de acuerdo con la anterior cláusula 2)
 - 4.6. Pérdida, daño o gastos surgido de insolvencia o incumplimientos financieros de los propietarios, administradores, fletadores u operadores de la embarcación o buque.
 - 4.7. Pérdida, daños o gastos que surjan del uso de cualquier arma de guerra en la cual se emplea fisión y/o fusión atómica o nuclear, u otra parecida reacción o fuerza o materia radiactiva.

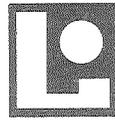
Cláusula de exclusión de innavegabilidad y falta de idoneidad

5. En ningún caso éste seguro cubrirá pérdida, daño o gastos derivados de:
- 5.1. Innavegabilidad de la embarcación o buque, falta de idoneidad de la embarcación, buque, vehículo, contenedor o plataforma para el transporte con seguridad del objeto asegurado, cuando el asegurado o sus dependientes conozcan tal falta de navegabilidad o idoneidad en el momento de la carga del objeto asegurado
 - 5.2. Los aseguradores renuncian a los derechos que tengan por el quebrantamiento de las garantías implícitas de navegabilidad e idoneidad de la embarcación o buque, para transportar el objeto asegurado a su destino, a menos que el asegurado o sus dependientes conozcan esa innavegabilidad o falta de idoneidad.



LA PARAGUAYA
Sociedad Anónima de Seguros
Emisora de Capital Abierto

EROLAN RENE ENCINA G
Sub Gerente General



Cláusula de exclusión de Guerra

6. En ningún caso este seguro cubrirá pérdida, daño o gastos causados por:
- 6.1. Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o contienda civil que provenga de esos hechos, o cualquier acto hostil, por o contra un poder beligerante
 - 6.2. Captura, incautación, embargo preventivo, restricción o detención (excepto piratería), y las consecuencias de los mismos o de su tentativa.
 - 6.3. Minas, torpedo, bombas, u otras armas de guerra abandonadas.

Cláusula de exclusión de huelgas

7. En ningún caso éste seguro cubrirá pérdida, daño o gastos:
- 7.1. Causados por huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal, o personas que tomen partes en disturbios laborales, motines o tumultos populares.
 - 7.2. Resultantes de huelgas, lock – outs, disturbios laborales, motines, o desordenes civiles.
 - 7.3. Causados por cualquier terroristas, o por cualquier persona que actúe por motivos políticos.

DURACION

Cláusula de tránsito

8. Este seguro toma efecto desde el momento en que:
- 8.1. Las mercaderías dejan el almacén, o sitio de almacenaje en el lugar aquí designado para el comienzo del viaje, continua durante el curso ordinario del mismo y termina
 - 8.1.1. A la entrega en el almacén de los consignatarios u otro final o lugar de almacenaje o
 - 8.1.2. A la entrega en cualquier otro almacén o lugar de almacenaje ya sea anterior o en el destino aquí citado, que el asegurado decida utilizar bien
 - 8.1.2.1 Para almacenaje distinto del curso ordinario del viaje
 - 8.1.2.2 O para asignación o distribución
 - 8.1.3. A la expiración de 60 días después de finalizar las descarga de las mercancías aquí asegurada al costado de la embarcación o buque transoceánico en el puerto final de descarga, lo que en primer lugar suceda.
 - 8.2. Si después de la descarga al costado de la embarcación o buque transoceánico en el puerto final de descarga, pero antes de la terminación de éste seguro, las mercancías han de ser reexpedidas a un lugar de destino distinto de aquel para el que fueron aseguradas por la presente, éste seguro mientras permanezcan sujeto a terminación tal como se establece anteriormente, no se extenderá después del comienzo del viaje a ese otro destino.
 - 8.3. Este seguro permanecerá en vigor (sujeto a la terminación tal como se establece anteriormente y a las estipulaciones de la cláusula 9 siguientes) durante la demora fuera del control del Asegurado, cualquier desviación, descarga forzosa, reembarque o transbordo y durante cualquier variación de la aventura que provenga de ejercicio de una facultad concedida a los armadores o fletadores por el contrato de fletamento.



CLAUSULA DE TERMINACION DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

9. Si debido a circunstancias fuera del control del Asegurado, el contrato de transporte terminase en un puerto o lugar que no fuera el de destino designado en él, o el viaje finalice de otra forma antes de la entrega de las mercancías como se estipula en la cláusula 8 anterior, este seguro también terminará, a menos que se dé pronto aviso a los Aseguradores y se requiera la continuación de la cobertura, en cuyo caso, sujeto a una prima adicional si así se requiera por los Aseguradores, el seguro continuaría en vigor:
- 9.1. Hasta que las mercancías sean vendidas y entregadas en tal puerto o lugar o a menos que se convenga especialmente otra cosa, hasta la expiración de 60 días después de la llegada de la mercancía aquí aseguradas a tal puerto o lugar, lo que primeramente ocurra, o
 - 9.2. Si las mercancías son reexpedidas dentro del citado periodo de 60 días (o de cualquier prolongación del mismo que se convenga) al destino designado aquí o a cualquier otro, hasta que se termine de conformidad con las estipulaciones de la anterior cláusula N° 8.

LA PARAGUAYA
Sociedad Anónima de Seguros
Emisora de Capital Abierto

FROILAN RENE ENCINA G.
Sub Gerente General



CLAUSULA DE CAMBIO DE VIAJES

10. Cuando después de la entrada en vigor de este seguro, el lugar de destino es cambiado por el Asegurado, se mantendrá cubierto mediante prima y condiciones a convenir supeditado a que se de aviso inmediato a los Aseguradores.

RECLAMACIONES

11. Clausula de Interes Asegurable

11.1. Para ser indemnizado, en virtud de este seguro, el Asegurado debe tener un interes asegurable en el objeto asegurado en el momento del siniestro.

11.2. Supeditado a la cláusula 11.1, el Asegurado tendrá derecho a ser indemnizado por un daño cubierto ocurrido durante el periodo de cobertura de este seguro, aunque el daño se hubiera producido antes de que el contrato de seguro se haya formalizado a menos que el Asegurado tuviera conocimiento del daño y los Aseguradores no.

CLAUSULA DE GASTOS DE REEXPEDICION

12. Cuando, como resultado de la acción de un riesgo cubierto por este seguro, el viaje asegurado se termina en un puerto o lugar distinto al que fue asegurado el objeto por este seguro, los Aseguradores reembolsarán al Asegurado cualquier gasto extraordinario en que adecuada y razonablemente se haya incurrido durante la descarga, almacenaje y reexpedición del objeto asegurado del destino aquí asegurado.

Esta cláusula 12, que no es de aplicación a la Avería Gruesa ni a los gastos de Salvamento, estará supeditada a las exclusiones contenidas en las cláusulas anteriores 4,5,6 y 7, y no incluirá los gastos que surjan de culpa, negligencia, insolvencia o incumplimiento financiero del Asegurado o de sus dependientes.

CLAUSULA DE PERDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA

13. Ninguna reclamación por pérdida total constructiva será recuperable por la presente a menos que el objeto asegurado sea razonablemente abandonado, bien por que su pérdida real total aparezca como inevitable o porque el coste de recuperar, reaccionar y reexpedir el objeto al destino al que está asegurado, excediera de su valor a la llegada:

14. CLAUSULA DE INCREMENTO DE VALOR

14.1. Si por parte del Asegurado se hace cualquier otro seguro que aumente el valor de las mercancías aseguradas por la presente, el valor acordado de las mismas se entenderá incrementado a la suma total asegurada por este seguro y a todos los seguros sobre incremento de valor asegurado que cubran el daño, y la responsabilidad por este seguro estará en proporción a la suma asegurada por la presente y a la mencionada cantidad total asegurada.

En el caso de reclamación, el Asegurado deberá aportar prueba a los Aseguradores de las cantidades aseguradas por todos los demás seguros.

14.2. Cuando este seguro sea sobre incremento de valor se aplicará la siguiente cláusula:

El valor convenido de las mercancías se entenderá que es igual a la cantidad total asegurada en el seguro inicial y todos los seguros de incremento de valor que cubran el daño y se hayan efectuado por el Asegurado sobre las mercancías, y la responsabilidad por este seguro, estará en proporción a la suma asegurada por la presente y a la mencionada cantidad total asegurada.

En el caso de reclamación, el asegurado deberá aportar prueba a los Aseguradores de las cantidades aseguradas por todos los demás seguros.

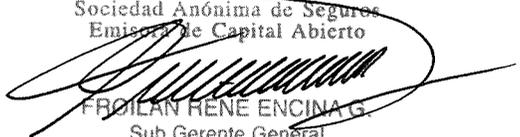
BENEFICIOS DEL SEGURO

Cláusula de no efecto

15. Este seguro no surtirá efecto en beneficio del transportista u otro depositario.

LA PARAGUAYA

Sociedad Anónima de Seguros
Emisora de Capital Abierto


FROILAN RENE ENCINA G.
Sub Gerente General



AMINORACION DE DAÑOS

Cláusula de Obligaciones del Asegurado

16. Es obligación del Asegurado y sus dependientes y agentes respecto a un daño recobrable por la presente.

16.1. adoptar aquellas medidas que puedan considerarse razonables con el fin de evitar o disminuir tales daños, y

16.2. asegurarse de que todos los derechos contra transportistas, depositario u otras terceras partes sean adecuadamente preservados y ejercitados.

Y los Aseguradores reembolsarán al Asegurado, además de cualquier daño recobrable por la presente, cualquier gasto en que razonable y adecuadamente hayan incurrido en virtud de tales obligaciones.

CLAUSULA DE RENUNCIA

17. Las medidas tomadas por el Asegurado o los Aseguradores con el objeto de salvar, proteger o recuperar el objeto asegurado no serán considerados como una renuncia o aceptación de abandono, ni perjudicarán de otra forma los derechos de cualquiera de las partes.

EVITACION DE DEMORA

CLAUSULA DE DILIGENCIA RAZONABLE

18. Es condición de este seguro que el Asegurado actuará con razonable diligencia en todas las circunstancias que estén dentro de su control.

LEY Y PRACTICA

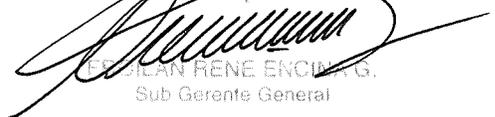
19. Este seguro esta sometido a la legislación paraguaya y práctica inglesa.

NOTA IMPORTANTE

Es necesario que el asegurado curse al asegurador aviso inmediato cuando tenga conocimiento de un hecho que pueda "estar cubierto" bajo esta póliza y su derecho a tal cobertura se subordina al cumplimiento de esta obligación.



LA PARAGUAYA
Sociedad Anónima de Seguros
Empresa de Capital Abierto


CESAR RENE ENCINA G.
Sub Gerente General



CLAUSULA DE COBERTURA - LIBRE DE AVERIA PARTICULAR

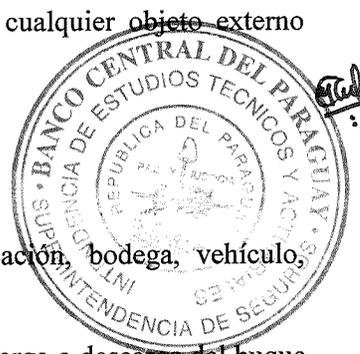
INSTITUTE CARGO CLAUSES (B) 1/1/82

Cláusulas del Instituto para Mercancías (B)

CLAUSULA DE RIESGO

Riesgos Cubiertos

1. Este seguro cubre, excepto lo dispuesto en las Cláusulas 4.5.6 y 7 que siguen:
 - 1.1. pérdida o daño al objeto asegurado razonablemente atribuibles a
 - 1.1.1. incendio o explosión
 - 1.1.2. varada, embarrancamiento, hundimiento o naufragio del buque o embarcación
 - 1.1.3. vuelco o descarrilamiento del vehículo de transporte terrestres
 - 1.1.4. colisión o contacto del buque, embarcación o vehículo con cualquier objeto externo distinto del agua.
 - 1.1.5. descarga de la mercadería en un puerto de refugio
 - 1.2. pérdida o daño al objeto asegurado causado por
 - 1.2.1. sacrificio de avería gruesa
 - 1.2.2. echazón o arrastre por las olas
 - 1.2.3. entrada de agua de mar, lago o río en el buque, embarcación, bodega, vehículo, contenedor, plataforma o lugar de almacenaje.
 - 1.3. pérdida total de cualquier bulto caído por la borda o durante la carga o descarga del buque o embarcación.



CLAUSULA DE AVERIA GRUESA

2. Este seguro cubre la avería gruesa y los gastos de salvamento, ajustados o determinados de acuerdo con el contrato de fletamento y/o la Ley y Práctica aplicables, en que se haya incurrido para evitar, o tratar de evitar, un daño por cualquier causa excepto las excluidas por las cláusulas 4,5,6 y 7 o en cualquier otro lugar de este seguro.

CLAUSULA AMBOS CULPABLES DEL ABORDAJE

3. Este seguro indemnizará también al Asegurado frente a tal proporción de responsabilidad, bajo la cláusula "Ambos culpables del abordaje" del contrato de fletamento como le corresponda respecto a una pérdida recuperable en virtud de la presente. En caso de cualquier reclamación de los armadores bajo la citada cláusula el Asegurado conviene en notificarla a los Aseguradores, quienes tendrán derecho a su propia costa y gasto, a defender al Asegurado contra tal reclamación.

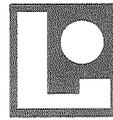
CLAUSULA DE EXCLUSIONES GENERALES

EXCLUSIONES

4. En ningún caso este seguro cubrirá:
 - 4.1. pérdida, daño o gastos atribuibles a una conducta dolosa del Asegurado.
 - 4.2. derrames usuales, pérdidas naturales de peso o volumen, o uso y desgaste normales del objeto asegurado.
 - 4.3. pérdida, daño o gastos causados por insuficiencia o inapropiado embalaje o preparación del objeto asegurado (a efectos de esta cláusula 4.3 "Embalajes" se entenderá que incluye la estiba en un contenedor o plataforma, bien por parte del Asegurado o de sus dependientes, pero solamente cuando tal estiba se realice antes de la entrada en vigor de este seguro.
 - 4.4. pérdida, daño o gastos causados por vicio propio o naturaleza del objeto asegurado.

LA PARAGUAYA
Sociedad Anónima de Seguros
Emisora de Capital Abierto

FROILAN RENÉ ENCINA G.
Sub Gerente General



4.5. pérdida, daño o gastos causados directamente por demora, aún cuando la misma sea causada por un riesgo asegurado (excepto los gastos que deban pagarse de acuerdo con la anterior cláusula 2).

4.6. pérdida, daño o gastos surgidos de insolvencia o incumplimiento financieros de los propietarios, administradores, fletadores u operadores del buque.

4.7. daño o destrucción deliberada del objeto asegurado o de cualquier parte del mismo por un acto de ilícito de cualquier persona o personas.

4.8. pérdida, daño o gastos que surjan del uso de cualquier arma de guerra en la cual se emplee fisión y/o fusión atómica o nuclear, u otra parecida reacción o fuerza o materia radiactiva.

CLAUSULA DE EXCLUSION DE INNAVEGABILIDAD Y FALTA DE IDONEIDAD

5. En ningún caso este seguro cubrirá pérdida, daño o gastos derivados de:

5.1. innavegabilidad del buque o embarcación, falta de idoneidad del buque, embarcación, vehículo, contenedor o plataforma para el transporte con seguridad del objeto asegurado, cuando el Asegurado o sus dependientes conozcan tal falta de navegabilidad o idoneidad en el momento de la carga del objeto asegurado.

5.2. Los Aseguradores renuncian a los derechos que tengan por el quebrantamiento de las garantías implícitas de navegabilidad e idoneidad del buque, para transportar el objeto asegurado a su destino, a menos que el Asegurado o sus dependientes conozcan esa innavegabilidad o falta de idoneidad.

CLAUSULA DE EXCLUSION DE GUERRA

6. En ningún caso este seguro cubrira pérdida, daño o gastos causados por:

6.1. Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o contienda civil que ~~provenza de~~ esos hechos, o cualquier acto hostil por o contra un poder beligerante.

6.2. Captura, incautación, embargo preventivo, restricción o detención, y las ~~consecuencias de~~ los mismos o de su tentativa.

6.3. Minas, torpedos, bombas u otras armas de guerra abandonadas.



CLAUSULA DE EXCLUSION DE HUELGA

7. En ningún caso este seguro cubrirá pérdida, daño o gastos:

7.1. causados por huelgistas, trabajadores afectados por cierre patronal, o personas que ~~tomén~~ parte en disturbios laborales, motines o tumultos populares.

7.2. resultantes de huelgas, lock-outs, disturbios laborales, motines o desordenes civiles.

7.3. causados por cualquier terrorista, o por cualquier persona que actúe por motivos políticos.

CLAUSULA DE TRANSITO

8. Duración

8.1. este seguro toma efecto desde el momento en que las mercancías dejan el almacén, o sitio de almacenaje en el lugar aquí designado para el comienzo del viaje, continúa durante el curso ordinario del mismo y termina

8.1.1. A la entrega en el almacén de los consignatarios u otro final o lugar de almacenaje en el destino aquí citado.

8.1.2. A la entrega en cualquier otro almacén o lugar de almacenaje, ya sea anterior o en el destino aquí citado, que el Asegurado decida utilizar, bien

8.1.2.1. Para almacenaje distinto del curso ordinario del viaje.

8.1.2.2. O para asignación o distribución

LA PARAGUAYA
Sociedad Anónima de Seguros
Emisora de Capital Abierto

EROLDAN RENE ENCINA G.
Sub Gerente General

8.1.3. A la expiración de 60 días después de finalizar la descarga de las mercancías aquí aseguradas al costado del buque transoceanico en el puerto final de descarga, lo que en primer lugar suceda.

8.2. Si después de la descarga al costado del buque transoceanico en el puerto final de descarga, pero antes de la terminación de este seguro, las mercancías han de ser reexpedidas a un lugar de destino distinto de aquel para el que fueron aseguradas por la presente este seguro, mientras permanezca sujeto a terminación tal como se establece anteriormente, no se extenderá después del comienzo del viaje ese otro destino.

8.3. Este seguro permanecerá en vigor (sujeto a la terminación tal como se establece anteriormente y a las estipulaciones de la Cláusula 9 siguiente) durante la demora fuera del control del Asegurado, cualquier desviación, descarga forzosa, reembarque o transbordo y durante cualquier variación de la aventura que provenga del ejercicio de una facultad concedida a los armadores o fletadores por el contrato de fletamento.

CLAUSULA DE TERMINACION DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

9. Si debido a circunstancias fuera del control del Asegurado, el contrato de transporte terminase en un puerto o lugar que no fuera el de destino designado en él, o el viaje finalice de otra forma antes de la entrega de las mercancías como se estipula en la Cláusula 8 anterior, este seguro también terminará, a menos que se dé pronto aviso a los Aseguradores y se requiera la continuación de la cobertura, en cuyo caso, sujeta a una prima adicional si así se requiere por los Aseguradores, el seguro continuará en vigor.

9.1. Hasta que las mercancías sean vendidas y entregadas en tal puerto o lugar o a menos que se convenga especialmente otra cosa, hasta la expiración de 60 días después de la llegada de las mercancías aquí aseguradas a tal puerto o lugar, lo que primeramente ocurra, o

9.2. Si las mercancías son reexpedidas dentro del citado período de 60 días (o de cualquier prolongación del mismo que se convenga) al destino designado aquí o a cualquier otro, hasta que se termine de conformidad con las estipulaciones de la anterior cláusula N° 8)

CLAUSULA DE CAMBIO DE VIAJE

10. Cuando después de la entrada en vigor de este seguro, el lugar de destino es cambiado por el Asegurado, se mantendrá cubierto mediante prima y condiciones a convenir supeditado a que se dé aviso inmediato a los Aseguradores.

RECLAMACIONES

11. Cláusula de Interés Asegurable

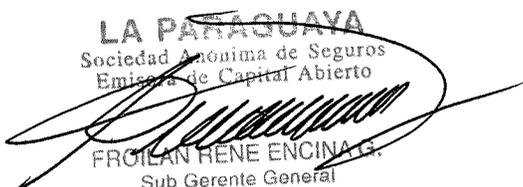
11.1. Para ser indemnizado, en virtud de este seguro, el Asegurado debe tener un interés asegurable en el objeto asegurado en el momento del siniestro.

11.2. Supeditado a la cláusula 11.1., el Asegurado tendrá derecho a ser indemnizado por un daño cubierto ocurrido durante el período de cobertura de este seguro, aunque el daño se hubiera producido antes de que el contrato de seguro se haya formalizado, a menos que el Asegurado tuviera conocimiento del daño y los Aseguradores no.

CLAUSULA DE GASTOS DE REEXPEDICION

12. Cuando como resultado de la acción de un riesgo cubierto por este seguro, el viaje asegurado se termina en un puerto o lugar distinto al que fue asegurado el objeto por este seguro, - los Aseguradores reembolsarán al Asegurado cualquier gasto extraordinario en que adecuada y razonablemente se haya incurrido durante la descarga, almacenaje y reexpedición del objeto asegurado al destino aquí asegurado.



LA PARAGUAYA
Sociedad Anónima de Seguros
Emisora de Capital Abierto

FROILAN HENE ENCINA G.
Sub Gerente General

Esta cláusula 12 que no es de aplicación, a la Avería Gruesa ni a los gastos de salvamento, estará supeditada a las exclusiones contenidas en las cláusulas anteriores 4,5,6 y 7, y no incluirá los gastos que surjan de culpa, negligencia, insolvencia o incumplimiento financiero del Asegurado o de sus dependientes.

CLAUSULA DE PERDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA

13. Ninguna reclamación por pérdida total constructiva será recuperable por la presente a menos que el objeto asegurado sea razonablemente abandonado, bien porque su pérdida real total aparezca como inevitable o porque el coste de recuperar, reacondicionar y reexpedir el objeto al destino al que está asegurado, excediera de su valor a la llegada.

CLAUSULA DE INCREMENTO DE VALOR

14.1. Si por parte del Asegurado se hace cualquier otro seguro que aumente el valor de las mercaderías aseguradas por la presente, el valor acordado de las mismas se entenderá incrementados de valor asegurado que cubran el daño, y la responsabilidad por este seguro estará en proporción a la suma asegurada por la presente y a la mencionada cantidad total asegurada.

En el caso de reclamación el Asegurado deberá aportar prueba a los Aseguradores de las cantidades aseguradas por todos los demás seguros.

14.2. Cuando este seguro sea sobre incremento de valor se aplicará la siguiente cláusula:

El valor convenido de las mercancías se entenderá que es igual a la cantidad total asegurada en el seguro inicial y todos los seguros de incremento de valor que cubran el daño y se hayan efectuado por el Asegurado sobre las mercancías, y la responsabilidad por este seguro estará en proporción a la suma asegurada por la presente y por la mencionada cantidad total asegurada.

En el caso de reclamación, el Asegurado deberá aportar prueba a los Aseguradores de las cantidades aseguradas por todos los demás seguros.

BENEFICIO DEL SEGURO

CLAUSULA DE NO EFECTO

15. Este seguro no surtirá efecto en beneficio del transportistas u otro depositario.

AMINORACION DE DAÑOS

CLAUSULA DE OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

16. Es obligación del Asegurado y sus dependientes y Agentes respecto a un daño recobable por la presente.

16.1. Adoptar aquellas medidas que puedan considerarse razonables con el fin de evitar o disminuir tales daños, y

16.2. Asegurarse de que todos los derechos contra transportistas, depositario u otras terceras partes sean adecuadamente preservados y ejercitados y los Aseguradores reembolsarán al Asegurado, además de cualquier daños recobable por la presente, cualquier gasto en que razonable y adecuadamente hayan incurrido en virtud de tales obligaciones.

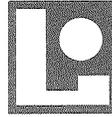
CLAUSULA DE RENUNCIA

17. Las medidas tomadas por el Asegurado o los Aseguradores con el objeto de salvar, proteger o recuperar el objeto asegurado no serán consideradas como una renuncia o aceptación de abandono ni perjudicarán de otra forma los derechos de cualquiera de las partes.

EVITACION DE DEMORAS




LA PARAGUAYA
Sociedad Anónima de Seguros
Emisora de Capital Abierto
RENÉ ENCINA G.
Su Gerente General



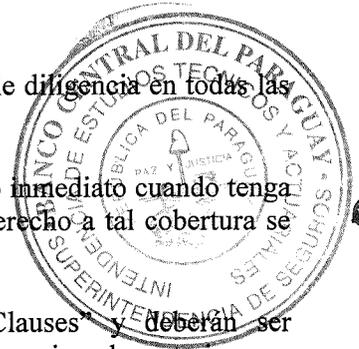
LA PARAGUAYA
S.A. DE SEGUROS
EMISORA DE CAPITAL ABIERTO
FUNDADA EN 1905

CLAUSULAS DE DILIGENCIA RAZONABLE

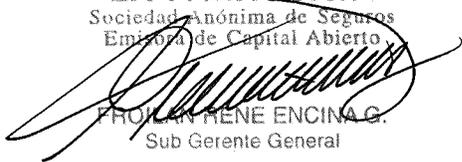
18. Es condición de este seguro que el Asegurado actuará con razonable diligencia en todas las circunstancias que estén dentro de su control.

NOTA: Es necesario que el Asegurado curse a los Aseguradores aviso inmediato cuando tenga conocimiento de un hecho que pueda estar cubierto bajo esta póliza y su derecho a tal cobertura se subordina al cumplimiento de esta obligación.

Las presente cláusulas son traducción de las "Institute Cargo Clauses" y deberán ser interpretadas de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia, usos y costumbres que rigen la materia.



LA PARAGUAYA
Sociedad Anónima de Seguros
Emisora de Capital Abierto


PROJAN RENE ENCINA G.
Sub Gerente General



LA PARAGUAYA
S.A. DE SEGUROS
EMISORA DE CAPITAL ABIERTO
FUNDADA EN 1905

**CLAUSULA
ESPECIFICA
(Póliza Flotante)**

2



SECCION TRANSPORTE MERCADERIAS

ESPECIFICACION QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA FLOTANTE N° 03.0301.... EMITIDA POR CUENTA Y ORDEN DE LA FIRMA: _____

1° BENEFICIARIO

Las indemnizaciones por daños y/o pérdidas y/o gastos a cargo de la Compañía aseguradora, de acuerdo con las condiciones de la presente Póliza Flotante, serán abonadas al asegurado o a su orden.

2° COBERTURA AUTOMATICA Y DECLARACION

Quedan automáticamente cubierto bajo la presente Póliza Flotante, todos los embarques comprendidos en el presente seguro, que se efectúen por cuenta y orden del asegurado o en los cuales tuviera un interés asegurado.

Asimismo, se hace constar que, durante la vigencia de éste seguro, el asegurado se compromete a declarar bajo este Póliza Flotante, todos y cada uno de los embarques efectuados por la misma asegurada, lleguen o no destino, y la Compañía se compromete a aceptarlo; pero no excediendo la responsabilidad máxima estipulada en ésta Póliza Flotante.

3° MERCADERIAS ASEGURADAS:

.....

4° TASA DE PRIMA:%

5° CONDICIONES DE COBERTURAS:

La Compañía indemnizará las pérdidas y averías que sufren los bienes asegurados por causas de Choque, vuelco, desbarrancamiento del medio transportador, derrumbe, caída de árboles o postes, incendio, explosión, rayo, huracán, ciclón o tornado, inundación, aluvión o alud. En el transporte complementario por ríos o agua interiores se cubren los mismos riesgos arriba indicado que sufra la embarcación transportadora, además de la caída al agua del medio transportador o de la carga durante su entrega, salida o permanencia en las embarcaciones.

6° LIMITE DE RESPONSABILIDAD:

La responsabilidad máxima que asume la Compañía bajo la presente Póliza Flotante, queda fijada, de común acuerdo, sobre un solo y mismo riesgo, por cada viaje y medio transportador, hasta la suma de Gs.....

7° VALOR ASEGURADO:

El valor que se tomara en consideración, a los efecto de la liquidación de las primas y de las indemnizaciones por daños y/o pérdidas, si la hubiere, será la suma asegurada.

8° DECLARACION DE EMBARQUE ERRORES Y OMISIONES

El asegurado se compromete a declarar a la Compañía, todos los embarques cubiertos por la presente póliza, que también podrá hacerlo por Telefax, Teléfono, con confirmación por escrito, a treinta días de cada mes.

Conste que errores no intencionales, omisiones o inadvertencia en que incurra el asegurado al efectuar dicha declaraciones de embarques no perjudicarán sus derechos, siempre que tales hechos sean comunicado a la Compañía tan pronto como lo conozcan o descubran el asegurado y que éste abone la prima o la diferencia de prima que corresponda.



LA PARAGUAYA
 Sociedad Anónima de Seguros
 Emisora de Capital Abierto

[Handwritten Signature]
FRANCISCA RENE ENCINA G.
 Sub Gerente General

Igualmente el asegurado se compromete a exhibir a los representantes autorizados de la Compañía, cuando esta lo solicite, la parte pertinente de contabilidad, correspondencia comercial y demás documentos que se relacionen con los embarques cubierto por la presente Póliza Flotante. Si llegara a comprobarse que el asegurado no ha hecho todas las declaraciones que son de su conocimiento, como esta obligada por ésta póliza, la Compañía quedará eximida de toda y cualesquiera indemnización reclamada.

9° LIQUIDACION DE PRIMA

En base a las declaraciones de embarques, la Compañía procederá a la liquidación mensual de las primas, impuestos y gastos correspondientes, que deberán ser abonados por el asegurado al recibir el resumen de las operaciones del mes, conjuntamente con las facturas pertinentes.

10° DENUNCIA DE SINIESTROS

En caso de daños, pérdidas y/o gastos cubierto por la presente Póliza Flotante, el asegurado o quién por el actúe debe comunicar a la Compañía por escrito o por teléfono, con confirmación por escrito tan pronto lleguen a su conocimiento, todos los avisos y noticias que se refieren a los hechos ocurridos.

11° LEY DE LOS CONTRATANTES

Se hace constar que las cláusulas contenidas en ésta Condiciones Especiales y las mencionadas precedentemente son adicionales a las contenidas en la pólizas de la cual forman parte integrante, entendiéndose que en los casos en que dicha cláusulas y las de la pólizas sean contradictorias aquellas tendrán prioridad. Conste asimismo que, las cláusulas contenidas en ésta condiciones especiales también tendrán prioridad sobre las Condiciones contenidas en la Cláusulas adheridas que han sido mencionadas, en los casos en que fueran contradictorias.

12° PRINCIPIO Y EXPIRACION DEL SEGURO

La presente se emite por término de , a contar desde el día.... de..... de..... hasta elde.....de....., y se considerará prorrogada por más y así sucesivamente , de año en año, hasta un máximo de 5 (cinco) años, si treinta días antes del término de cada año, no manifestare por escrito cualesquiera de las partes su voluntad de rescindirla. Sin embargo, la Compañía se reserva el derecho de modificar la tasa y/o condiciones de la presente Póliza Flotante mediante aviso por escrito con treinta días de anticipación.

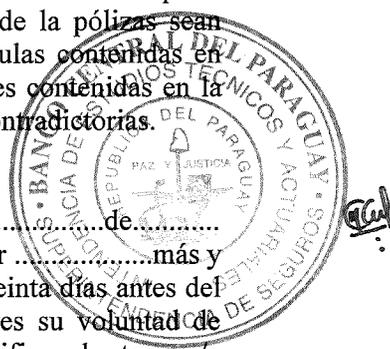
No obstante lo que antecede, las partes se reservan el derecho recíproco de rescindir la presente Póliza Flotante, con efecto de los 30 (treinta) días contados desde la media noche del día del despacho del aviso pertinente.

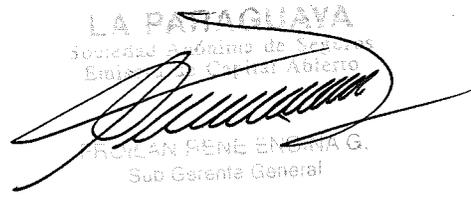
Los referidos avisos pre-avisos no perjudicarán a ninguno de los riesgos que hayan tenido comienzo de cobertura al darse los ya citados pre-avisos o antes de vencer los plazos respectivos.

13° CLAUSULAS ADHERIDAS

- a) Cláusula para Seguros de Carga (L.A.P.) (C.T.R.)
- B) Cláusula Providencias que debe tomar "El Asegurado" en caso de siniestro

Asunción.....de.....de.....




ROCLAN RENÉ ENRÍQUEZ G.
Sub Gerente General



LA PARAGUAYA
S.A. DE SEGUROS
EMISORA DE CAPITAL ABIERTO
FUNDADA EN 1905

CONDICIONES GENERALES COMUNES

7



CONDICIONES GENERALES COMUNES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

CLÁUSULA 1 - Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXIV, Título II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Particulares prevalecerán por sobre las establecidas en las Condiciones Particulares Específicas y éstas sobre las Condiciones Generales Comunes, en donde el Código Civil admita pactos en contrario.

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales Comunes se aplicarán en la medida que corresponda a la especificidad de cada riesgo cubierto.

PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 2 - El Asegurador queda liberado si el Asegurado y/o Beneficiario provoca, por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado. (Art. 1609 C. Civil).

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

CLÁUSULA 3 - El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido. (Art. 1600 C. Civil).

Si al tiempo del siniestro, el valor asegurado excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Si el valor asegurado es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores, salvo pacto en contrario. (Art. 1604 C. Civil).

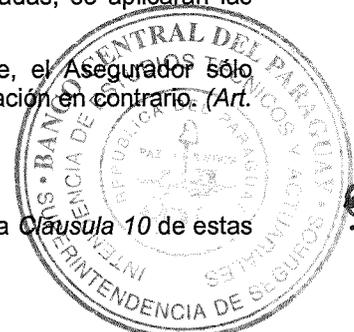
Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, salvo estipulación en contrario. (Art. 1594 C. Civil).

DECLARACIONES DEL ASEGURADO

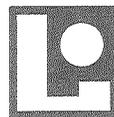
CLÁUSULA 4 - El Asegurado debe declarar sin perjuicio de lo dispuesto en la **Cláusula 10** de estas Condiciones Generales Comunes:

- a) En virtud de qué interés toma el seguro.
- b) Cuando se trate de seguros de edificios o construcciones, si están en terreno propio o ajeno.
- c) El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra.
- d) El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.
- e) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo.
- f) La hipoteca o prenda de los bienes asegurados, indicando monto de la deuda, nombre del acreedor y domicilio.



LA PARAGUAYA
Sociedad Anónima de Seguros
Emisora de Capital Abierto


ROGILAN RENÉ ENCINA S.
Sub Gerente General



PLURALIDAD DE SEGUROS

CLÁUSULA 5 - Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los (10) diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario.

Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato. (Arts. 1606 y 1607 C. Civil).

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO

CLÁUSULA 6 - El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador.

La notificación del cambio del titular se hará en el término de (7) siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de (15) quince días de vencido este plazo.

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato. (Arts. 1618 y 1619 C. Civil).

RETICENCIA O FALSA DECLARACIÓN

CLÁUSULA 7 - Toda declaración falsa, omisión o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los (3) tres meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia. (Art. 1549 C. Civil).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo. (Art. 1550 C. Civil).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los periodos transcurridos y del periodo en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración. (Art. 1552 C. Civil).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna. (Art. 1553 C. Civil).

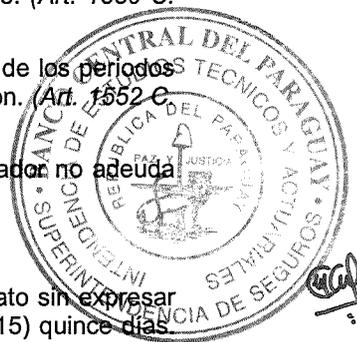
RESCISIÓN UNILATERAL

CLÁUSULA 8 - Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un pre-aviso no menor de (15) quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, salvo pacto en caso contrario.

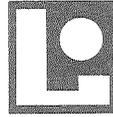
Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo. (Art. 1562 C. Civil).

Cuando el contrato se celebre por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede rescindirlo de acuerdo con el artículo anterior. (Art. 1563 C. Civil)



LA PARAGUAYA
Sociedad Anónima de Seguros
Emisora de Capital Abierto

ERCIÁN RENÉ ENCINA G.
Sub Gerente General



REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

CLÁUSULA 9 - Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción. (Art. 1601 C. Civil).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa a corto plazo.

AGRAVACIÓN DEL RIESGO

CLÁUSULA 10 - El Tomador está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo. (Art. 1580 C. Civil).

Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro. (Art. 1581 C. Civil).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de (7) siete días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato. (Art. 1582 C. Civil.).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de (1) un mes, y con pre-aviso de (7) siete días. Se aplicará el Artículo 1582 de Código Civil, si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.

Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que :

- a) el Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; y
- b) el Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacerse la denuncia. (Art. 1583 C. Civil).

La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
- b) En caso contrario, a percibir la prima por el periodo de seguro en curso. (Art. 1584 C. Civil).

PAGO DE LA PRIMA

CLÁUSULA 11 - La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura. (Art. 1573 C. Civil).

En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en el presente contrato.

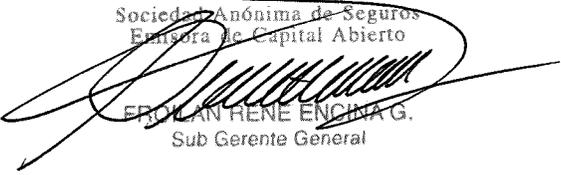
En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra. (Art. 1574 C. Civil).

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

CLÁUSULA 12 - El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, solo esta facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prorrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador.

Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre. (Arts. 1595 y 1596 C. Civil).

LA PARAGUAYA
Sociedad Anónima de Seguros
Emisora de Capital Abierto


ERCI LÁN RENE ENCINA G.
Sub Gerente General



DENUNCIA DEL SINIESTRO Y CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 13 - El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los (3) tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho, sin culpa o negligencia. (Arts. 1589 y 1590 C. Civil).

También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines. (Art. 1589 C. Civil).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el Artículo 1589 del Código Civil, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños. (Art. 1590 C. Civil).

El Asegurado en caso de siniestro está obligado:

- a) A emplear todos los medios que disponga para impedir su progreso y salvar las cosas aseguradas cuidando enseguida de su conservación.
- b) A no remover los escombros, salvo caso de fuerza mayor sin previo consentimiento del Asegurador y también a concurrir a la remoción de dichos escombros cuando y cuantas veces el Asegurador o los expertos lo requieran, formulándose actas respectivas de estos hechos.
- c) A remitir al Asegurador dentro de los (15) quince días de denunciado el siniestro una copia autenticada de la declaración a que se refiere el primer párrafo de esta Cláusula.
- d) A suministrar al Asegurador dentro de los (15) quince días de denunciado el siniestro un estado detallado tan exacto como las circunstancias lo permitan, de las cosas destruidas, averiadas y salvadas, con indicación de sus respectivos valores.
- e) A comprobar fehacientemente el monto de los perjuicios.
- f) A facilitar las pruebas de acuerdo a la *Cláusula 18* de éstas Condiciones Generales Comunes.

El incumplimiento de éstas cargas especiales por parte del Asegurado, en los plazos convenidos, salvo caso de fuerza mayor, harán caducar sus derechos contra el Asegurador.

OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO

CLÁUSULA 14 - El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar, en la medida que el daño habría resultado menor sin esa violación.

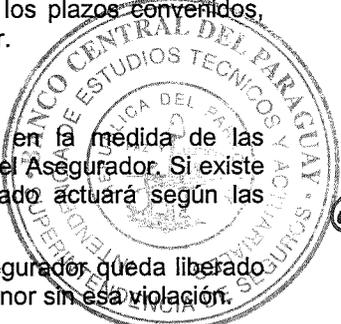
Si los gastos se realizan de acuerdo a las instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos si así le fuere requerido. (Arts. 1610 y 1611 C. Civil)

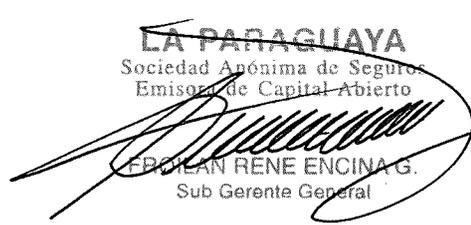
ABANDONO

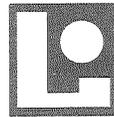
CLÁUSULA 15 - El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro, salvo estipulación en contrario. (Art. 1612 C. Civil).

CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS

CLÁUSULA 16 - El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.



LA PARAGUAYA
Sociedad Anónima de Seguros
Emisora de Capital Abierto

FRANCIS RENE ENCINA G.
Sub Gerente General



El Asegurador solo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.

La omisión maliciosa de esta carga libera al Asegurador. (Art. 1615 C. Civil).

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

CLÁUSULA 17 - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 1579 del Código Civil.

VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 18 - El Asegurador podrá designar uno o mas expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurado está obligado a justificar por medio de sus títulos, libros y facturas o por cualquiera de otros medios permitidos por leyes procesales, la existencia y el valor de las cosas aseguradas en el momento del siniestro, así como la importancia del daño sufrido; pues la suma asegurada solo indica el máximo de la responsabilidad contraída por el Asegurador y en ningún caso puede considerarse como prueba de la existencia y del valor de las cosas aseguradas.

El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

CLÁUSULA 19 - Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado. (Art. 1614 C. Civil).

REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 20 - El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación. (Art. 1613 C. Civil)

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

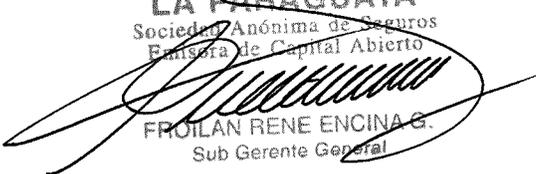
CLÁUSULA 21 - El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los (30) treinta días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación. En caso de negativa, deberá enunciar todos los hechos en que se funde. (Art. 1597 C. Civil).

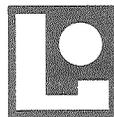
ANTICIPO

CLÁUSULA 22 - Cuando el asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato. (Art. 1593 C. Civil).



LA PARAGUAYA
Sociedad Anónima de Seguros
Emisora de Capital Abierto

FROILAN RENE ENCINA G.
Sub Gerente General



VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

CLÁUSULA 23 - El crédito del Asegurado se pagará dentro de los (15) quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la *Cláusula 21* de éstas Condiciones Generales Comunes, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado. (Art. 1591 C. Civil).

Las partes podrán convenir la sustitución el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

SUBROGACIÓN

CLÁUSULA 24 - Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado. La subrogación es inaplicable en los seguros de personas. (Art. 1616 C. Civil.).

DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA

CLÁUSULA 25 - Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de (7) siete días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida. (Art. 1620 C. Civil.).

SEGURO POR CUENTA AJENA

CLÁUSULA 26 - Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal. (Art. 1567 C. Civil).

Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador. (Art. 1568 C. Civil).

MORA AUTOMÁTICA

CLÁUSULA 27 - Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto. (Art. 1559 C. Civil.).

PRESCRIPCIÓN

CLÁUSULA 28 - Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. (Art. 666 C. Civil).

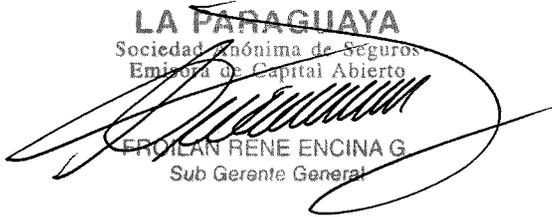
DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

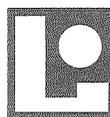
CLÁUSULA 29 - El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado. (Art. 1560 C. Civil).

CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

CLÁUSULA 30 - Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario



LA PARAGUAYA
Sociedad Anónima de Seguros
Emisora de Capital Abierto

FROILAN RENE ENCINA G.
Sub Gerente General



LA PARAGUAYA
S.A. DE SEGUROS
EMISORA DE CAPITAL ABIERTO
FUNDADA EN 1905

PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN

CLÁUSULA 31 - Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza. (Art. 1560 C. Civil).

DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO

CLÁUSULA 32 - Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas. (Art. 715 C. Civil)

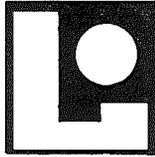
JURISDICCIÓN

CLÁUSULA 33 - Las disposiciones de este contrato se aplican única y exclusivamente a los siniestros ocurridos en el territorio de la República, salvo pacto en contrario.



LA PARAGUAYA
Sociedad Anónima de Seguros
Emisora de Capital Abierto

FROILAN RENÉ ENCINA G.
Sub Gerente General



LA PARAGUAYA
S.A. DE SEGUROS
EMISORA DE CAPITAL ABIERTO
FUNDADA EN 1905

PROPUESTA

